



Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MAYULY ARIZA GUTIERREZ
Demandado: DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 08433-40-89-002-2018-00414-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 17 de junio de 2022. Sírvase proveer.
Malambo, 17 de marzo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 10 de febrero de 2022, recurso de reposición contra la providencia datada 17 de junio de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“Consideró el despacho en el presente caso, rechazar de plano la solicitud de ilegalidad en razón de no haberse interpuestos los medios de impugnación en contra el auto fechado 13 de mayo de 2021, es decir, el despacho concentró toda su atención en el hecho de no haberse propuesto recurso alguno en contra de la mencionada providencia, pero omitió dar sus razones, sobre el problema jurídico planteado con la solicitud de ilegalidad de los autos, sobre esto nada dijo el despacho, cuando es evidente que en el proceso luego de admitirse la demanda, la parte actora no ha realizado una sola actuación relacionada con su deber legal de ejercitar los actos que tengan la fuerza de interrumpir el término del desistimiento tácito, ninguna actuación ha realizado para notificar la demanda, solo aportó algunos documentos que son irrelevantes para interrumpir el término de un (1) año que señala el artículo 317 del C.G.P., no tuvo en cuenta su despacho que en los autos se encuentra acreditado que mi representado solicitó al juzgado la declaratoria del desistimiento tácito, por haberse dado la ocurrencia del mismo, es decir, por haberse dado los presupuestos legales para así dictaminarlo, pues había corrido más de un año sin que se hubiese realizado actuación idónea alguna para el normal desarrollo del proceso, tampoco tuvo en cuenta el despacho el hecho de haberse requerido al demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida, como era haber notificado de la demanda al demandado DANIEL ISAAC REALES GUTIERREZ.

Nada dice el despacho sobre todas estas particulares circunstancias, para adoptar la decisión que se recurre, solo centra su atención en la no interposición de los medios de impugnación.

Es claro entonces, que el despacho no procedió conforme lo señalado en la ley, pues, luego de vencido el termino sin que la parte demandante hubiere promovido el tramite respectivo, es decir, sin haber cumplido con la carga procesal ordenado, pero no cualquier acto, sino aquel que evita el desistimiento, o sea el acto que cumple con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en el término de treinta (30) días, para de esa manera, interrumpir el termino, pero solo con el acto o la actuación idónea y apropiada para satisfacer lo que se ordena por el despacho, en este caso, haberse efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda, fechado 15 de mayo de 2019, al demandado DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal civil, lo que nunca aconteció, por lo tanto, no se interrumpió el termino establecido



para decretarse el desistimiento tácito, y al no decretarse el mismo, esto conlleva a la adopción de una decisión errada por parte del despacho.

Los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

II. PETICIÓN

Ruego a su Señoría reponer el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso: “PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de ilegalidad presentada por el (a) Dr. YIMI GUTIERREZ FELAIFEL, en calidad de apoderado judicial del ejecutado DANIEL REALES GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.” Y en su defecto, sea decretado el desistimiento tácito, se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares practicadas y se proceda de conformidad con lo establecido en el inciso g, numeral 2º, del artículo 317 de la citada obra procesal.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho, apoyándose en las pruebas acreditadas en los autos, en las circunstancias fácticas, en la jurisprudencia y la ley, acceder a lo pedido, decretando el Desistimiento Tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso”

III. CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Ahora bien, el recurrente se queja de que la providencia datada 17 de junio de 2022, no resolvió en debida forma su petición de fecha 27 de abril de 2022, en donde solicita la improcedencia de la providencia del 3 de mayo de 2021 mediante la figura de la ilegalidad de dicha providencia.



Sea lo primero manifestar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de H. Corte, en el cual se dijo que: «*[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme*» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Por otra parte, tenemos que la motivación de las providencias es una exigencia racional, vinculada estrechamente con la tutela judicial efectiva, que impone a los jueces exteriorizar los argumentos que soportan sus decisiones, en procura de diluir la posibilidad de que actúen de forma arbitraria o caprichosa, y de legitimar la actividad jurisdiccional del Estado, a partir de su razonabilidad, pertinencia y adecuación al marco normativo y fáctico de cada litigio.¹

Expresado en el contexto del proceso, tenemos que la providencia del 17 de junio de 2022 expresó dentro de sus consideraciones que “*no se advierte que las actuaciones de este Despacho sean contrarias al ordenamiento jurídico, que ha contado el actor con las oportunidades procesales para ejercer su defensa, y que, en su momento, no legó ante esta agencia recurso de impugnación alguno, contrario a ellos*” y, también expresó dicha providencia que “*solo hasta el día 27 de abril del 2022, manifestó inconformismo por el actuar de esta Judicatura, es decir casi un año después, lo cual devela que el actor pretende revivir etapas procesales ya precluidos*”, lo anterior, deja muy en claro que el Despacho se pronunció sobre el control de legalidad que se estaba solicitando y del cual no encuentra causales que invaliden la actuación, toda vez que la providencia del 3 de mayo de 2021 expresó claramente cuáles eran las razones por la que no operaba el desistimiento tácito, entre las que se destacan la contabilización de términos con base en la suspensión causada por la pandemia del COVID19 y, también a eso, se le suma que la parte demandante solicitó impulso procesal mediante escrito del 24 de julio de 2020.

Encuentra el Despacho que, en ese momento (24 de julio de 2020) el Juzgado se encontraba pendiente de ordenar medidas cautelares solicitadas junto con la presentación de la demanda, consistentes en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de la Litis, por lo que mal podría hacer decretando un desistimiento tácito cuando se encuentra pendiente una carga procesal que le pertenece netamente al Despacho.

Asimismo, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia²⁻³, en precisar que a través de él se pretende dar “*orden*,”

¹ AC1613-2020

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01



claridad y rapidez en la marcha del proceso”⁴ o “del litigio”, y garantizar la correcta construcción del proceso; “en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”⁵.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha⁶), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella, pues la preclusión se refiere a que agotada una etapa no se puede volver sobre ella y para el presente caso, la parte recurrente pretendió mediante control de legalidad atacar una providencia legalmente ejecutoriada y que en su momento no fue recurrida de ninguna manera, dejando vencer los términos que le condecía nuestro estatuto normativo.

Por lo tanto, esta agencia judicial no repondrá la providencia datada 17 de junio de 2022 y una vez ejecutoriado el auto pasar al despacho para pronunciarse sobre la medida cautelar pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 17 de junio de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, pásese al despacho para pronunciarse sobre la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 041-32286 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO #047
HOY, 21 de marzo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

⁶ “pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5143c3e0d6d3e028ebc70be389e15f4d27ae35995681dedda9f16213f4fbb**

Documento generado en 17/03/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>